

Q

Queja (recurso de queja). Es el que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas y, en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso.

El recurso de queja no es un proceso de impugnación de otro proceso, sino que da lugar a un procedimiento administrativo contra una resolución administrativa y no contra resoluciones judiciales. De aquí que no puede considerarse un recurso procesal. No obstante lo anterior, el objeto del proceso al que este recurso de queja da lugar tiene características que lo diferencian del proceso administrativo ante el TFF, pues aunque se dirija a impugnar actos administrativos, éstos poseen un matiz procesal, en cuanto se trata de actos sobre la ejecución de sentencias.

En el derecho mexicano el recurso de queja en materia de seguridad social existe únicamente cuando ante alguno de los tribunales competentes en materia administrativa se reclama un acto realizado por los organismos de seguridad social en su carácter de órganos fiscales autónomos.

Así por ejemplo, en el proceso que se sigue ante el TFF, procede el recurso

de queja en los siguientes supuestos (a. 239 ter, CFF):

A. Procedencia. El recurso es procedente en caso de incumplimiento de la sentencia firme:

- Contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado, y
- Contra los actos dictados por las autoridades demandadas para cumplir la sentencia cuando en dichos actos se incurra en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

B. Órgano competente. El órgano competente es la sala regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se pronunció la sentencia.

El a. 239 ter, CFF, dice que el recurso de queja se interpondrá ante el magistrado instructor que conozca del proceso principal al que se refieren los actos impugnados.

C. Partes. Estará legitimada para interponer el recurso la parte afectada por la resolución. También interviene la autoridad administrativa que dictó el acto impugnado, por vía de informe, según el a. 239 ter, II, CFF.

D. Procedimiento. El procedimiento es muy simple; se reduce a los trámites siguientes:

- a) Interposición. Se interpondrá por escrito, ante el magistrado instructor del procedimiento, dentro de los quince días siguientes al en que surta efec-

tos la notificación del acto o resolución que la provoca (a. 239 ter, II, CFF).

b) Informe de la autoridad. Una vez presentada la queja, el magistrado instructor pedirá a la autoridad que dictó el acto, que rinda su informe con justificación, dentro del término de cinco días.

c) Resolución. Transcurrido el plazo de cinco días, con informe o sin él, el magistrado instructor turnará el asunto a la Sala, la que dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

E. *Efectos*. Si la resolución del recurso fuese estimatoria, adoptará las medidas procedentes para hacer efectiva la ejecución de la sentencia:

— En el caso de repetición del acto anulado la sala declarará sin efecto el

acto repetido y lo notificará al funcionario responsable, ordenándole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. También se notificará al superior jerárquico y se impondrá una multa de noventa veces el salario mínimo vigente en el D. F.

— Si la sala regional encuentra que hubo exceso o defecto en la ejecución, dejará sin efecto el acto impugnado y dará un plazo de veinte días para que el funcionario responsable dé cumplimiento al fallo, señalándole al efecto la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

José Luis VÁZQUEZ ALFARO